

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cml76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 110014003 **076** 2019 0194500

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Julio Guillermo Bernal Moreno en contra del señor Oliverio Celis Ruiz, para que la parte demandada pagara a la demandante la suma consignada en los documentos aportados como soporte de la acción.

El demandado se notificó de la aludida providencia mediante aviso sin que formulara excepciones, e ingresa el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, "de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En el asunto sometido a estudio, el documento que se presenta como soporte del recaudo es el visible a folios 2 a 4 del legajo, al que se le endilga la virtualidad ejecutiva, consistente en un acta de mediación profesional ajustada el 24 de mayo de 2019, en la que intervino como mediador el señor Jorge Iván Ramírez Ramírez de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba Pontevedra.

Si bien se había indicado que se trataba de una conciliación, un estudio del aludido documento se establece que se trata de una acta de mediación, que tiene diversa significación y efectos que aquella.

Existen mecanismo como la mediación, la conciliación en equidad y la justicia de paz son herramientas fundamentales para el acceso efectivo a la justicia y de resolución de conflictos.

Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad.

El mediador está formado para intervenir en un conflicto como un tercero ajeno al problema, capacitado en resolución de conflictos, que orienta a las partes en la búsqueda de una solución consensuada y equitativa. Es un tercero neutral, facilitador y promotor del diálogo y de la negociación, quien.

La mediación que es un procedimiento consensual, confidencial a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador neutral entrenado en resolución de conflictos, interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto.

La mediación "Es también uno de los más populares debido principalmente a que el mediador no decide quién tiene la razón, no dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, tan sólo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa."

Aunque se acude a la mediación de la misma forma que a los conciliadores en equidad, empero las actas de mediación que efectúan los mediadores comunitarios, no prestan mérito ejecutivo ni hacen tránsito a cosa juzgada, pues la ley no le ha dado tal virtualidad como si ocurre las de la conciliación sea prejudicial o en equidad (Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998).

3. Así pues, como el acta de mediación profesional allegada no tiene fuerza ejecutiva para compeler el cobro de los acuerdos que allí se

plasmaron, no puede servir de soporte de la ejecución que se propone en este asunto, por lo cual la misma no es viable.

Sobre el particular es indispensable recordar que *"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profirieron en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. C."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 068 de 7 de marzo de 1988, G. J. CXCII, 131, reiterada en sentencias de 9 de agosto de 1995, Exp.: 5093; de 14 de mayo de 2014, Exp.: 2010-00958-00; de 12 de agosto de 2015, Exp.: 2015-00137-01 y de 4 de diciembre de 2015, Exp.: 2015-00734).

Y recientemente, con el Código General del Proceso, se ha dicho, *"...[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada ..., como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase)." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC1832-2016 de 15 de diciembre de 2016, STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, STC12283-2018 de 20 de septiembre de 2018 y STC13599-2018 de 19 de octubre de 2018).*

4. Por consiguiente, como sólo puede impetrarse la ejecución cuando se presenten las condiciones que contempla el artículo 422 del C.G.P., es necesario concluir que la ausencia una de ellas, la fuerza ejecutiva que la ley le dé a los documentos, frustra indefectiblemente la continuidad de la ejecución deprecada, para negarla, con los efectos consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la continuidad de la ejecución por falta de los requisitos para título ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase por el juzgado a quien corresponda.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción y entréguesele a la parte demandante, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez